



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

LEVIS PATRICIA DORIA

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004543**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elabora: BRANDON P.S. Aux. Administrativo - OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox - director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 10 de agosto del 2026

Señor (a)
LEVIS PATRICIA VARGAS

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N°004543 de fecha 29 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N°004543
Fecha del Acto Administrativo:	Día 29 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N°004543** **Día 29 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,


DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeflower
Nit: 892.400.038-2

Chica

004543

RESOLUCIÓN NÚMERO

(29 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que, el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.993.085 expedida en San Andrés Isla, presento escrito radicado N° 3534 ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, solicitando cambio de numero de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía en la tarjeta occre, anexando para ello los documentos que se enlistan a continuación:

1. Fotocopia de cedula
2. Fotocopia OCCRE vencida
3. Registro civil de nacimiento
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía y OCCRE de uno de sus padres
5. Dos fotos 3x4 fondo azul

Con fundamento en lo anterior, luego de efectuar los estudios y analizar los documentos aportados, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, expidió la Resolución N° 008457 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración a la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**.

Ahora bien, la accionante fue notificada del contenido del mencionado acto administrativo mediante acta de notificación personal el día seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita, mediante apoderado, el Abogado, RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.011.650 de San Andrés Isla y tarjeta profesional N° 233774 del C.S de la J, presentó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, en garantía de sus derechos constitucionales, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 008457 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, el apoderado de la accionante sustenta sus peticiones con base en los siguientes argumentos:
(...)

HECHOS

1. Mi poderdante solicito ante la oficina de control y circulación de residencia, el cambio de identificación de su tarjeta de residencia en esta insula, dado que se encontraba con tarjeta de identidad, derecho que adquirió desde que ingreso a la

Deer
1/10

isla, cuando cumplió la edad para la entrega del documento "es decir a los siete años de edad cumplidos"

2. Que en numerosas visitas a la dependencia para verificar el trámite solicitado desde el año 2016, la oficina evadió su responsabilidad de dar la respuesta de manera oportuna y favorable a mi poderdante.
 3. Con la insistencia de mi poderdante para la entrega de su documento que por ley tiene el derecho por tener el arraigo en esta insula, así como su núcleo familiar, esta se vio en la obligación de presentar de manera propia acción constitucional para la protección de su derecho de petición.
 4. La oficina en aras de dar trámite y contesta de manera maratónica a mi poderdante y al dispensario judicial donde cursaba la acción constitucional, esta emitió resolución número 008457 de fecha 06 de diciembre de 2019, desestimando la solicitud presentada por mi poderdante, vulnerando de esa manera una serie de derechos fundamentales.
 5. La OCCRE solo se limitó a establecer como concepto o normatividad aplicable al caso la de no cumplir con los requisitos establecidos en el art 11 del mencionado decreto poblacional, más sin embargo no tuvo en cuenta que mi poderdante ya tenía una tarjeta de residencia otorgada como menor de edad y que solo era la actualización de datos en el sistema de información que maneja la OCCRE.
 6. Dado lo anterior LA OCCRE, pretendió que mi poderdante realizara una nueva solicitud que diera inicio a un nuevo proceso, cosa desacertada por la administradora, ya que dicho proceso se inició hace más de 20 años cuando mi poderdante recibió su tarjeta de RESIDENCIA como menor de edad, derecho tramitado por su padre, quien se encuentra domiciliado en esta insula con su residencia definida.
 7. La OCCRE, no tuvo en cuenta el arraigo que tiene mi poderdante en la isla, dese hace más de 25 años en la misma y que por haber nacido por fuera de esta insula no se puede pretender que mi poderdante pierde el derecho al cumplir la mayoría de edad, aun cuando en la misma ha formado familia con hijos y conyuge, que dan pie a que si derecho se encuentra mas que consagrado como residente de estas islas.
 8. Así mismo realizando el análisis de la resolución recurrida, en la misma se señala que mi poderdante no tiene el derecho por no haber nacido en el archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina o por ser hija de padres nativos/razales, cosa que da mucho asombro tanto a mi prohiada como al suscrito, dado que si es por esa consideración en el departamento no se permitirá la circulación de ningún nacido en las islas y que solo tendría que ser habitado por nativos razales; pero como la isla de san Andrés es parte del territorio colombiano, todo ciudadano o nacional de la misma tiene derecho a circular libremente por el país, cosa que no se estaría aplicando en san Andrés por la limitación o restricción que utiliza la OCCRE, para cercenar el derecho fundamental a mi poderdante.
- (...)

MARCO LEGAL

Para realizar un examen del recurso impetrado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de presente los siguientes apartes normativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

[Handwritten signature]

"Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (...)

DECRETO 2762 DE 1991

ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b. No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c. Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d. Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e. Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

ACUERDO 001 DE 2002

Para obtener el reconocimiento del derecho a fijar residencia en el Departamento de conformidad con los literales a) y b) del artículo segundo, del Decreto 27762 de 1991, el interesado debe reunir algunos requisitos a saber:

- A. Para los pertenecientes a la etnia raizal, quienes acreditaran dicha calidad con los siguientes documentos:
 - Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo.
 - Registro civil de nacimiento o partida de bautismo del solicitante.
 - Registro civil y/o fotocopia autenticada de la cédula de Ciudadanía de los padres.
 - Anexar datos del árbol genealógico debidamente firmado por el interesado y visto bueno del pastor líder de su iglesia y/o del presidente de la acción comunal de su barrio, en donde se certifique que sus dos generaciones ascendentes son raizales.
 - Documento de identificación personal del interesado
- B. Para los nacidos en el archipiélago de origen no perteneciente a la etnia raizal. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos:
 - Certificado expedido por el hospital o clínica de nacido vivo
 - Registro civil de nacimiento en original del solicitante.
 - Registro civil y / o fotocopia autenticada de la cedula de Ciudadanía de los padres
 - En caso de ser mayor de dieciocho (18) años de edad, declaraciones de bienes que posea.
 - Documento de identificación del solicitante
 - Certificado judicial expedida por el DAS
- C. Para los nacionales no nacidos en el Archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.
 - Registro civil de nacimiento de solicitante.

Que

- Registro civil de nacimiento y /o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
- Documento de identificación del solicitante.
- Certificado judicial expedido por el DAS.
- Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
- Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
- Certificado de libertar de tradición de los bienes que posean
- En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
- Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
- Referencias laborales de los últimos diez años.
- Tres referencias comerciales.
- Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
- Tres referencias personales.
- Record de entradas y salidas de la Isla.
- Certificados de estudios realizados.

DECRETO 2171 DE 2001

El Artículo 6º del Decreto en mención dice: "Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Acorde a lo señalado en el Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de reposición contra actos administrativos procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

[Handwritten signature]
4/10

En ese sentido, la Junta Directiva de la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE al expedir el Acuerdo N° 002 del 27 de marzo del 2023 es competente únicamente para el recurso de reposición.

PROCEDENCIA

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos de los Artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OPORTUNIDAD

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente a la interesada el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue presentado ante la Oficina de la OCCRE el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

En el alcance práctico del caso concreto, se depreca por la administrada la falta de garantías dentro del debido proceso administrativo, por lo cual, dentro del estudio de constitucionalidad y las ponderaciones realizadas por la corte constitucional respecto al entendimiento del debido proceso, como un derecho fundamental que encontramos enunciado en la **Sentencia C - 163 del 2019**, que menciona:

"(...) el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. (...) La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. (...)"

En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

CELERIDAD EN EL PROCESO Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES EN TIEMPO

La celeridad en los trámites judiciales es parte fundamental del debido proceso y tal como se indica a continuación la Corte Constitucional ha sostenido que es obligación de la entidad judicial dar trámite a las actuaciones judiciales pendientes, y así lo dispuso mediante **Sentencia T- 099** de 2021 en la cual reitero:

En la sentencia T-668 de 1996, la Corte Constitucional revisó los fallos de instancia proferidos como consecuencia de la acción de tutela adelantada por varios ciudadanos contra la Fiscalía Regional de Cali. Los accionantes indicaron que la Fiscalía desconoció los términos consagrados por la ley al tardar seis meses en resolver un recurso de reposición dentro del proceso que adelantaba en su contra. Además, los tutelantes señalaron que transcurridos tres meses de haber presentado "múltiples peticiones de los recursos de reposición y apelación", el Fiscal accionado se negó a resolverlos.

En esta oportunidad, este tribunal constitucional determinó que el derecho fundamental al debido proceso "se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado". Por lo anterior, para la Corte, cuando quien administre justicia se excede injustificadamente en los términos procesales para adoptar una decisión judicial trasgrede los deberes que les fueron encomendados. En concreto, "incumple los deberes que le son propios, conculca el derecho fundamental mencionado, y ocasiona perjuicios a la parte afectada con la dilación injustificada.

Quero

La Corte determinó que el derecho fundamental al debido proceso "no gira en torno exclusivamente de la preclusividad procesal pues ésta es apenas una garantía en el tiempo, pero no así en el contenido de la actuación; que también debe salvaguardarse" [77]. Para la Sala, lo contrario sería un mal mayor, pues "solo se protegería la oportunidad específica de la decisión sin importar el contenido de la misma" [78]. La Sala concluyó que no existía violación al debido proceso cuando se demostraba que, a pesar de la diligencia del funcionario, este se vio obligado a desconocer los términos legales. Lo anterior, siempre que existiera una razón justificativa de la demora y que esta no se vuelva indefinida."

De lo anterior se puede concluir en primera medida, que no siempre que hay demora en los pronunciamientos, trámite de las actuaciones y/o solicitudes, se puede predicar la mora judicial, la violación al debido proceso o a la administración de justicia, pues para que lo propio se configure debe existir un verdadero desentendimiento por parte del funcionario que tiene que pronunciarse al respecto, y para el caso que nos ocupa el tiempo del trámite de las solicitudes es apenas entendible, teniendo en cuenta (i) el alto flujo y volumen actual de los trámites pendientes en este despacho y (ii) que en efecto dichos trámites se atienden en un orden cronológico.

Por otro lado, la celeridad en el proceso no solo depende del director de la OCCRE, esta también dependerá del cumplimiento de las cargas procesales de los administrados y de los terceros que por ser necesario en el proceso se requiere de su actuación. Así pues, habrá situaciones en las que el despacho no puede dar trámite a las solicitudes sin antes no esperar la resolución de situaciones previas que no están a su cargo y que corresponden a las partes o a terceros.

Una vez revisado y analizado el caso objeto de estudio, se tiene que, la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, NO aportó en el término requerido ni la totalidad de los documentos necesarios y solicitados por este despacho para darle continuidad al proceso de convivencia dentro del término establecido por el Decreto 2762 de 1991, por consiguiente, para este ente territorial es dable responder en un sentido desfavorable frente a lo pretendido por la recurrente.

De conformidad con lo indicado, no puede predicarse que por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE se incurrió en la vulneración al Derecho fundamental del debido proceso, pues es evidente que existía en cabeza de la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA** la carga por cumplir, la cual le impedía a este despacho continuar con el trámite que corresponde.

ADECUACIÓN AL TRÁMITE DE CAMBIO DE TARJETA OCCRE POR EXTENSIÓN DE SUS PADRES O UNO DE ELLOS

Como primer punto, es necesario traer a colación lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, Artículo 2º, Literal b) el cual estipula quienes son las personas que tienen derecho a establecer su residencia:

"No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;".

Al hacerse un estudio minucioso del caso en concreto, se verificó en el sistema y la base de datos de la OCCRE, que la administrada, obtuvo la tarjeta temporal de residencia OCCRE de menor de edad, debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de su padre, toda vez que ostentaba la minoría de edad; sin embargo, al cumplir esta la mayoría de edad cambian las circunstancias que dieron lugar a este reconocimiento.

Hay que mencionar además que, el derecho adquirido se consolida a partir de la concesión de la tarjeta de residencia permanente y no a través de las temporales, porque estas se van otorgando en la medida en que los interesados acrediten los requisitos de que tratan los artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991 y los artículos 13 y

[Handwritten signature]
b/ta

14 del Acuerdo 001 de 2002, los cuales están verticalmente fundados en la convivencia real, actual y permanente entre el otorgante y el beneficiario.

A la luz del Decreto 2762 de 1991, en primera instancia se establece que a la señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA** no le asiste el estatus de residente permanente, ya que su situación no se enmarca en ninguna de las causales para obtener el derecho a la residencia permanente, esto es, por no haber nacido en el Departamento y tampoco es hija de una persona nativa Raizal.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS NO NACIDAS EN EL DEPARTAMENTO Y DE PADRES NO NATIVOS CON RESIDENCIA PERMANENTE.

Mientras tanto, con respecto a los hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable, habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo en este punto de análisis y de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que la señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, no ostenta la calidad de nacida en el Departamento Archipiélago, de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial; dado que la peticionaria nació en la ciudad de Cartagena – Bolívar, el 02 de abril de 1983, además no allego medio probatorio que demostrara que alguno de sus padres es Nativo del Departamento Archipiélago.

La Corte Constitucional se ha manifestado en casos en los que personas no nacidas en el Departamento y de padres no raizales la OCCRE les ha negado el derecho de residencia permanente al cumplir la mayoría de edad. La Corte Constitucional para estos casos ha hecho un estudio exhaustivo, teniendo de presente primordialmente el arraigo de estas personas que, no habiendo nacido en el Archipiélago, han crecido y han forjado en él su proyecto de vida junto a sus padres, quienes sí tienen su situación de residencia definida, dándole primacía al derecho a la unidad familiar, sobre las restricciones en materia de circulación y residencia en el Departamento.

Es decir, contempla dos situaciones a analizar y aplicar en los casos como los de la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, y que deben confluir simultáneamente:

- A) La situación de residencia de sus padres o de uno de ellos. Siendo el elemento determinante que los padres o uno de ellos tenga su situación de residencia permanente definida previo al nacimiento de sus hijos fuera del Departamento.
- B) La acreditación del arraigo en el Departamento. Esto implica que la persona que no haya nacido en el Archipiélago pueda demostrar que ha forjado un proyecto de vida en él, que lo ha habitado permanente e ininterrumpidamente, que tiene lazos consanguíneos o de afinidad con personas residentes o nativos o que ha adelantado sus estudios primarios, secundarios o superiores en sus instituciones, que su domicilio permanente ha estado en la isla, entre muchos otros aspectos a ser considerados. Siendo esta una carga probatoria que le asiste a quien pretende que se le reconozca el derecho de residencia permanente por estas circunstancias.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación la **Sentencia No. 046 del Siete (07) de Noviembre de 2018** del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina en la cual se lee:

"Sea lo primero reiterar que a criterio de esta Corporación, el Decreto 2762 de 1991, no contempla la residencia en el evento del hijo no nacido en la Isla de padres residentes, sino de padres nativos, eso se traduce en que no se puede extender el derecho de residir de padres residentes automáticamente a los hijos no nacidos en el Departamento.

En ese orden, cuando los padres residentes no nativos de un menor de edad no nacido en la Isla, solicita la residencia de su hijo menor de edad con fundamento en el derecho del menor de no ser apartado de su núcleo familiar, para adelantar sus estudios en el Departamento, lo hacen bajo el entendido de que se trata de una residencia temporal, tal como lo sostiene la Corte Constitucional.

Luego entonces, adquirida la mayoría de edad por parte del hijo no nacido en la Isla de residentes no nativos, debe solicitar a nombre propio el cambio de la tarjeta en un nuevo procedimiento, por cuanto el derecho de residir de sus padres per se no le concede el derecho a continuar residiendo en la Isla en su calidad de adulto e ciudadano en ejercicio.

EL ARRAIGO O IDENTIDAD SOCIOTERRITORIAL

Etimológicamente la palabra "arraigo" de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se ha definido como la acción y efecto de arraigar, que a su vez significa "Echar raíces"; esta definición puede extrapolarse a múltiples disciplinas y contextos, pero para el tópico que aquí nos ocupa, utilizaremos la siguiente definición sociológica¹:

"Es el proceso y efecto a través del cual se establece una relación particular con el territorio, en la que metafóricamente se "echan raíces" en él por diversas situaciones, creando lazos que mantienen algún tipo de "atadura" con el lugar". La etimología de la palabra arraigo, en el campo de las ciencias sociales y humanas, guarda estrecha relación con los procesos socio afectivos y relacionales realizados por los seres humanos en un lugar geográfico".

Dicho esto, podemos concluir que el arraigo es un proceso que se crea a partir de un cúmulo de fenómenos que suceden dentro de un territorio y dentro de esa interacción inician a consolidarse de forma interna sentimientos de apego por el territorio, basados en vivencias, percepciones y emociones, las cuales estrechan el lazo entre sujeto y territorio, dichos lazos abarcan dimensiones familiares, económicas, profesionales, culturales, territoriales, históricos y políticos.

Aquí es donde se presenta una ruptura estructural del caso de la administrada con la posibilidad de optar por la Tarjeta de Residencia Permanente, teniendo como base lo resuelto en la **Sentencia T-294 de 2018**, pues a diferencia del caso allí resuelto y de los otros resueltos por este Despacho, la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA** no logró acreditar su pertenencia socio territorial al Departamento, no demostró haber viviendo dentro del territorio insular antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991, ni siquiera manifestó con exactitud la fecha en la cual se produjo su arribo al mismo, ni los periodos en los que estuvo residiendo, ni manifestación en contrario frente a los argumentos expuestos por la Oficina de Control de Circulación de Residencia - OCCRE para negar su derecho a la residencia por la no acreditación de su permanencia en la isla.

SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE PADRES NO NATIVOS CON RELACIÓN A SUS HIJOS NACIDOS FUERA DEL DEPARTAMENTO

La Oficina de Control de Circulación y Residencia ha intentado crear un marco de regulación de situaciones que el Decreto 2762 de 1991 no contempla explícitamente, entre esas la situación jurídica de aquellas personas que no habiendo nacido en el departamento son descendientes en primer grado de personas no nativas, pero residentes permanentes. Así, fue como surgió la Ordenanza 019 de 2010, que, aunque luego fue declarado nula en sentencia del 24 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, contempló en su momento, lo siguiente:

[Handwritten signature and date 8/10]

"ARTICULO DIEZ. Los hijos nacidos en el departamento cuyos padres son residentes legales para cambiar la tarjeta al cumplir la mayoría de edad, es decir diez y ocho (18) años, solo deberán presentar su registro civil de nacimiento, fotocopia de su cedula de ciudadanía, su tarjeta de OCCRE anterior y fotocopia de la tarjeta de la OCCRE de sus Padres.

PARAGRAFO 1. Las personas que no habiendo nacido en el departamento, pero o cuyos padres tienen en el momento de su nacimiento su residencia legalizada, anexaran los mismos documentos exigidos en el presente artículo cuando tengan que cambiar la tarjeta de la OCCRE con número de tarjeta de identidad a número de cedula, es decir cuando cumple la mayoría de edad, los padres deberán comprobar que para la fecha de nacimiento de sus hijos, por lo menos uno de ellos residía legalmente en el departamento archipiélago"

Al declararse la nulidad de dicha norma, la situación de las personas no nacidas en el Departamento de padres residentes quedó en un limbo jurídico, sin embargo, la Sentencia T-294 de 2018 de la Corte Constitucional, a la que ya nos referimos en el capítulo anterior, crea un nuevo marco de regulación frente a estas personas, estableciendo dos elementos determinantes para decidir si les asiste o no el derecho a la residencia permanente: que uno o ambos padres tengan su situación de residencia permanente definida previo a su nacimiento y la acreditación del arraigo en el Departamento.

Dicho esto; es de precisar que el Decreto 2762 de 1991 se implementó con el fin de controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a efectos de mitigar el impacto generado por la sobrepoblación dada la necesidad de proteger los recursos naturales y del medio ambiente y frenar el proceso migratorio acelerado; para ello se instituyó algunas disposiciones las cuales especifican los requisitos para poder residir de manera legal en el territorio insular.

En ese orden de ideas, se dispuso que los menores que demuestren ser hijo de nativos tendrán el derecho de residir de manera legal en el Departamento; situación naturalmente comprensible, tomando en cuenta que el fin de la norma es buscar mecanismos para proteger una cultura que corre riesgo de extinguirse.

Así mismo, se contempló que las personas que nacieran en el territorio insular; también tendrían derecho a residir de manera legal y definitiva, solo si al momento de su nacimiento, alguno de sus padres se hallara domiciliado en el territorio insular.

En conclusión, se tiene que con base a los supuestos de hechos antes relatados, con respecto a la solicitud del cambio de tarjeta OCCRE de menor a mayor realizada por la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, ha de decirse que, la situación fáctica no se enmarca dentro del supuesto jurídico, antes referidos, ya que su padre no ostenta la calidad de Raizal o nativo del Departamento; es una persona oriunda de otra ciudad del país a quien se le reconoció el derecho a la residencia permanente por parte de la OCCRE, por aparentemente estar enmarcado en las causales de que trata el Artículo 2º, Literal c) del Decreto 2762 de 1991, así:

"Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto.

Evidentemente, la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA** no cumple con los requisitos básicos que impone el Decreto en mención, por otro lado, la protección de la Unidad Familiar no solo debe partir de la Administración, sino que también debe partir del mismo sujeto. Para este caso en concreto, cada individuo, debe hacer las actuaciones pertinentes y necesarias, para que se les garanticen la protección a sus derechos. Lo que significa que, No es responsabilidad de la

entidad, tener que velar por una Unidad Familiar que no es rogada. Por ende, cada sujeto, debe demandar el reconocimiento de sus derechos, para que el Estado, pueda protegerlos.

Finalmente, este despacho en virtud del principio del debido proceso considera acertado no acceder a los argumentos indicados en el recurso de alzada, pero remitirá el expediente al despacho del Gobernador Departamental para que atienda lo relativo al recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 008457 del seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se resolvió negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración a la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.993.085 expedida en San Andrés Isla.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, y consecuentemente remitir el expediente al despacho del Señor Gobernador del Departamento para lo propio.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la decisión adoptada en el presente acto administrativo a la Señora **LEVIS PATRICIA VARGAS DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.993.085 expedida en San Andrés Isla.

ARTICULO CUARTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el Artículo 80 de la Ley 1437 del 2011.

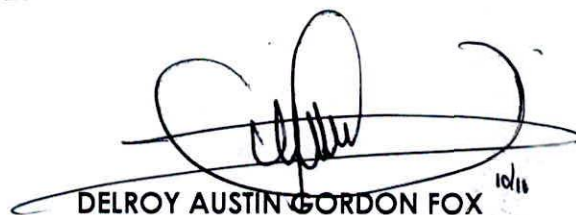
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL. 2026

Dado en San Andrés Islas el,

DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

PROYECTO: BAYRON ANDRES SOLANO GOMEZ/ ABOGADO/ OCCRE
REVISÓ: TREISY GUALDRON HUNTER/COORDINADORA OFICINA DE RECURSOS / OCCRE
REVISÓ Y APROBÓ: DELROY AUSTIN GORDON FOX /DIRECTOR ADMINISTRATIVO/OCCRE



DELROY AUSTIN GORDON FOX

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner.